

Capítulo 3
Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado

Sección A – Definiciones

Artículo 3.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

(a) **Películas publicitarias y grabaciones** significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en territorio de una de las Partes, siempre que las películas sean adecuadas para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general, y siempre que sean importadas en paquetes que no contengan cada uno más de una copia de cada película o grabación y que no formen parte de una remesa mayor;

(b) **Acuerdo Agrícola** significa el Acuerdo sobre la Agricultura, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

(c) **Mercancía agropecuaria** significa las mercancías referidas en el Artículo 2 del Acuerdo Agrícola;

(d) **Muestras comerciales de valor insignificante** significa muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado:

- (i) con respecto a Chile, en no más de un dólar de EE.UU. o en el monto equivalente en la moneda de Chile; y
- (ii) con respecto a Australia, en no más de un dólar Australiano; o muestras comerciales que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras comerciales;

(e) **Transacciones consulares** significa los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte deben ser presentados primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora, para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del expedidor o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma;

(f) **Subsidios a la exportación** tendrá el mismo significado asignado a ese término en el Artículo 1(e) del Acuerdo Agrícola, incluyendo cualquier modificación a ese Artículo;

(g) **Mercancías destinadas a exhibición o demostración** incluyen sus partes componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

(h) **Mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos** significa el equipo deportivo para uso en competencias, eventos o entrenamientos en el territorio de la Parte en la cual son admitidas;

(i) **Licencia de importación** significa los procedimientos administrativos que requieren la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

(j) **Requisito de desempeño** significa el requisito de:

- (i) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;
- (ii) sustituir mercancías o servicios importados con mercancías o servicios de la Parte;

- (iii) que la persona beneficiada con la licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que la concede, u otorgue preferencia a las mercancías o servicios producidos en el país;
- (iv) que la persona que se beneficie de una licencia produzca mercancías o servicios, en el territorio de la Parte que la otorga, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico; o
- (v) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de intercambio de divisas;

(k) **Materiales de publicidad impresos** significa las mercancías clasificadas en el capítulo 49 del Sistema Armonizado, incluyendo folletos, panfletos, volantes, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles utilizados para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio, tienen la intención esencial de publicitar bienes y servicios y son distribuidos sin cargo alguno.

Sección B – Trato Nacional

Artículo 3.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga otra cosa, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

Artículo 3.3: Trato Nacional

Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas, y con ese fin el Artículo III del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.

Sección C – Eliminación Arancelaria

Artículo 3.4: Eliminación Arancelaria

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna de las Partes podrá incrementar ningún arancel aduanero existente o adoptar ningún nuevo arancel aduanero sobre una mercancía originaria.
2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 3-B.
3. Si una Parte reduce el arancel de importación de nación más favorecida que hubiera aplicado después de la entrada en vigor de este Tratado y antes del término del período de eliminación arancelaria, el cronograma de eliminación arancelaria de esa Parte se aplicará a la tasa reducida.
4. A solicitud de cualquiera de las Partes, las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros establecida en la lista del Anexo 3-B. Un acuerdo entre las Partes para la eliminación acelerada del arancel aduanero de una mercancía, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación determinado en la lista del Anexo 3-B para esa mercancía, luego de ser tratado por el Comité de Comercio de Mercancías y una vez que sea aprobado por cada Parte en concordancia con el Artículo 20.1.3(e) (Comité Conjunto del TLC - Capítulo Asuntos Institucionales).
5. Una Parte podrá en cualquier momento acelerar unilateralmente la eliminación de los aranceles aduaneros para bienes originarios de la otra Parte establecidos en la lista del Anexo 3-B. La Parte que contemple esto, deberá informar prontamente a la otra Parte, antes de que la nueva tasa sea efectiva.

Artículo 3.5: Valoración Aduanera

Las Partes deberán aplicar las disposiciones del Artículo VII del GATT 1994 y del Acuerdo de la OMC Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT 1994, para los efectos de determinar el valor aduanero de las mercancías comercializadas entre las Partes.

Sección D - Regímenes Especiales

Artículo 3.6: Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal¹ libre de derechos para las siguientes mercancías, sin considerar su origen, únicamente para el uso por parte de un nacional o residente de la otra Parte o bajo la supervisión personal de dicha persona.

- (a) equipo profesional, incluidos equipos de prensa o televisión, programas de computación y equipos de radiodifusión y cinematografía, necesario para realizar la actividad comercial, oficio o profesión de la persona de negocios que tiene derecho a la entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;
- (b) mercancías destinadas a exhibición o demostración en exposiciones, ferias o eventos similares;
- (c) muestras comerciales, películas publicitarias y grabaciones; y
- (d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que se consideren válidos por su Administración Aduanera, prorrogará el plazo para la entrada temporal más allá del período fijado inicialmente.

3. Ninguna de las Partes podrá condicionar la admisión temporal libre de derechos de las mercancías señaladas en el párrafo 1, a condiciones distintas a que tales mercancías:

- (a) sean utilizadas por una persona en el ejercicio de la actividad comercial, profesional o deportiva de esa persona;
- (b) no sean vendidas o arrendadas mientras permanezcan en su territorio;
- (c) vayan acompañadas de una fianza de un monto que no exceda los cargos que se adeudarían por la entrada o importación definitiva, reembolsable al momento de exportación de la mercancía;
- (d) sean susceptibles de identificación al salir del territorio de la otra Parte²;
- (e) dejen el territorio de la Parte en el momento o antes de la salida de la persona mencionada en el subpárrafo (a) o dentro de cualquier otro plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal, que la Parte pueda establecer;
- (f) sean admitidas en cantidades no superiores a lo razonable de acuerdo con el uso que se pretenda darles; y
- (g) sean admisibles de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación.

4. Si no se ha cumplido alguna de las condiciones impuestas por una Parte de conformidad con el párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que correspondería pagar normalmente por la mercancía, además de cualquier cargo o sanción establecida de acuerdo a su legislación interna.

¹ Admisión Temporal equivale a la importación de conformidad con el *Customs Act 1901* de Australia.

² Salir del territorio de la otra Parte equivale a la exportación de conformidad con el *Customs Act 1901* de Australia.

5. Cada Parte, a través de su Administración Aduanera, adoptará procedimientos que dispongan el expedito despacho de las mercancías admitidas conforme a este Artículo. En la medida de lo posible, cuando esas mercancías acompañen a un nacional o residente de la otra Parte que solicita una entrada temporal, estos procedimientos permitirán que las mercancías sean despachadas simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente, sujeto a la documentación necesaria requerida por las autoridades aduaneras de la Parte aceptante.

6. Cada Parte permitirá que las mercancías admitidas temporalmente de conformidad con este Artículo sean exportadas a través de un puerto aduanero distinto de aquel en el que fueron admitidas.

7. Cada Parte, a través de su Administración Aduanera, de acuerdo con su legislación interna, eximirá al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este Artículo, de cualquier responsabilidad por no exportar la mercancía admitida temporalmente, cuando presente pruebas satisfactorias a la Administración Aduanera de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original para su entrada temporal o de cualquier prórroga autorizada por la ley.

8. Conforme a las disposiciones de los Capítulos 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y 10 (Inversión):

- (a) cada Parte permitirá que los contenedores utilizados en transporte internacional que hayan entrado en su territorio provenientes del territorio de la otra Parte, salgan de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de los contenedores;
- (b) ninguna Parte podrá exigir fianza ni imponer ninguna sanción o cargo sólo en razón de que el puerto de entrada del contenedor sea diferente al de salida;
- (c) ninguna Parte podrá condicionar la liberación de cualquier obligación, incluida una fianza, que haya aplicado a la entrada de un vehículo a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y
- (d) ninguna Parte podrá exigir que el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de la otra Parte, sea el mismo transportista que lo lleve al territorio de la otra Parte.

Artículo 3.7: Mercancías Reimportadas después de su Reparación o Alteración

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reimportada a su territorio, después de haber salido temporalmente desde su territorio al territorio de la otra Parte para su reparación o alteración, sin considerar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en su territorio.

2. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, admitida temporalmente desde el territorio de la otra Parte, para su reparación o alteración.

3. Para los efectos de este Artículo, la reparación o alteración no incluye una operación o proceso que:

- (a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o
- (b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

Artículo 3.8: Importación Libre de Derechos para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos

Cada Parte autorizará la importación libre de derechos a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados desde el territorio de la otra Parte, sin considerar su origen, pero podrá requerir que:

- (a) tales muestras se importen sólo para efectos de agenciamiento de pedidos de mercancías o servicios suministrados desde el territorio de la otra Parte o de otro país que no sea Parte; o

- (b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan más de un ejemplar de cada material, y que ninguno de esos materiales o paquetes formen parte de una remesa mayor.

Sección E - Medidas No Arancelarias

Artículo 3.9: Restricciones a la Importación y Exportación

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto de conformidad con el Artículo XI del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas y para tal efecto, el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones establecidos en el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en la que otra forma de restricción esté prohibida, que una Parte adopte o mantenga:

- (a) requisitos sobre los precios de exportación e importación, excepto según se permita en el cumplimiento de las órdenes y obligaciones de derechos antidumping y compensatorios;
- (b) concesión de licencias para la importación con la condición de cumplir un requisito de desempeño; o
- (c) restricciones voluntarias a la exportación.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 3-A.

4. Cada Parte deberá asegurar la transparencia de cualquiera de las medidas no arancelarias permitidas en el párrafo 1 y deberá asegurar que cualquier medida de este tipo no esté preparada, adoptada o aplicada con el objeto o con el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

Artículo 3.10: Cuotas y Trámites Administrativos

1. Cada Parte garantizará, de acuerdo con el Artículo VIII:1 del GATT 1994 y sus notas interpretativas, que todas las cuotas y cargos de cualquier naturaleza (con exclusión de los aranceles de importación y exportación, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994, y los derechos antidumping y compensatorios), impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos impositivos.

2. Ninguna de las Partes podrá requerir transacciones consulares, incluidas las cuotas y cargos conexos, en relación con la importación de cualquiera mercancía de la otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición, a través de Internet o en una red de telecomunicaciones computacional comparable, una lista vigente de sus cuotas y cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

Artículo 3.11: Impuestos a la Exportación

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier arancel, impuesto u otro tipo de cargo sobre las exportaciones de cualquier mercancía al territorio de la otra Parte, a menos que tal arancel, impuesto o cargo sea adoptado o mantenido sobre cualquier mercancía para consumo doméstico.

Artículo 3.12: Tratamiento de Ciertas Bebidas Espirituosas

1. Australia confirma que el Código de Estándares Alimenticios de Australia y Nueva Zelanda ("el Código") permite el reconocimiento del Pisco Chileno como un producto manufacturado exclusivamente en Chile y que no se necesita variar el Código para tal reconocimiento.

2. En la medida de lo contemplado en el Código, Australia no permitirá la venta de ningún producto como Pisco Chileno a menos que éste haya sido producido en Chile de acuerdo con las leyes chilenas que regulan la producción del Pisco Chileno y que cumpla con toda la legislación chilena aplicable para el consumo, venta o exportación del Pisco Chileno.

Sección F - Agricultura

Artículo 3.13: Subsidios a las Exportaciones Agropecuarias

1. Las Partes comparten el objetivo de alcanzar la eliminación multilateral de los subsidios a las exportaciones de mercancías agropecuarias y trabajarán en conjunto en función de lograr un acuerdo en la OMC para eliminar dichos subsidios y evitar su reintroducción bajo cualquier forma.

2. Ninguna Parte introducirá o mantendrá ningún subsidio a las exportaciones sobre cualquier mercancía agropecuaria destinada al territorio de la otra Parte.

Sección G - Otras Medidas

Artículo 3.14: Administración de Normativas Comerciales

De conformidad con el Artículo X del GATT 1994, cada Parte deberá administrar de manera uniforme, imparcial y razonable todas sus leyes, regulaciones, decisiones judiciales y reglamentos administrativos relacionados con:

- (a) la clasificación o valoración de los productos para propósitos aduaneros;
- (b) tasas arancelarias, impuestos u otros cargos;
- (c) requisitos, restricciones o prohibiciones para las importaciones o exportaciones;
- (d) transferencias de pagos; y
- (e) asuntos que afecten la venta, distribución, transporte, seguro, almacenaje, inspección, exhibición, procesamiento, mezcla u otros usos de productos para propósitos aduaneros.

Sección H - Disposiciones Institucionales

Artículo 3.15: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías compuesto por representantes de cada Parte.

2. El Comité se reunirá a solicitud de cualquier Parte o del Comité Conjunto del TLC para considerar cualquier asunto comprendido bajo este Capítulo, el Capítulo 4 (Reglas de Origen) o el Capítulo 5 (Administración Aduanera).

3. El Comité se deberá reunir en el lugar y momento que acuerden las Partes. Las reuniones se podrán realizar a través de teleconferencia, videoconferencia o a través de cualquier otro medio mutuamente acordado por las Partes.

4. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) fomentar el comercio de mercancías entre las Partes, incluidas consultas para la aceleración de la eliminación arancelaria de conformidad con este Tratado y otros asuntos pertinentes; y
- (b) considerar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial los relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, cuando corresponda, someter estos asuntos al Comité Conjunto del TLC para su consideración.